



# Municipalidad Provincial de Contumazá



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

## Resolución de Alcaldía N° 0150-2023-MPC

Contumazá, 22 de agosto de 2023

**VISTO:** El Expediente N° 4788-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, presentado por el administrado Luis Ricardo Vallejo Barrantes, el Informe N° 066-2023-MPC/SG de fecha 16 de agosto de 2023, emito por la Secretaría General, el Informe N° 0182-2023/MPC-OGAJ de fecha 18 de agosto de 2023, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, estipula que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que, la autonomía establecida en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, a través del Expediente N° 4788-2022 de fecha 27 de diciembre de 2022, el administrado Luis Ricardo Vallejo Barrantes solicita al Señor Alcalde de la Municipalidad Provincial de Contumazá como pretensión administrativa principal, que se declare de Oficio la nulidad parcial del Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2022, en el extremo que convoca a elecciones de Autoridades Municipales, alcalde y regidores, del Centro Poblado El Salitre y; subsecuentemente, la nulidad total de la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022, ambos emitidos por el Despacho de Alcaldía de la Municipalidad Provincial de Contumazá; por incurrir en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; y como pretensión administrativa accesoria, en mérito a lo dispuesto en el artículo 11.3 de la Ley 27444, se disponga el inicio del procedimiento sancionador para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

Que, en su escrito presentado, indica que el Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2022, en el extremo que convoca a elecciones de Autoridades Municipales, alcalde y regidores, del Centro Poblado El Salitre, y, la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022, a través del cual se resolvió proclamar al Alcalde y Regidores del Movimiento Político “Salitre Hacia el Progreso” que obtuvo la votación más alta en las Elecciones Municipales del Centro Poblado El Salitre comprensión del Distrito de Tantarica-Catán, Provincia de Contumazá, elegido en elecciones llevadas a cabo del 06 de noviembre del 2022 con participación del JNE, deben ser declaradas nulas, por cuanto se encuentran incursas en la causal de nulidad prevista en el artículo 10, inciso 3 de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General. El administrado alega, principalmente que el Alcalde y Regidores electos de la Municipalidad del Centro Poblado El Salitre, al cual representan fue creado de forma totalmente distinta a lo prescrito por el artículo 5 de la derogada Ley 23853, allá por noviembre del 2001 y, más todavía, si la Resolución de Alcaldía N° 025-MPC-001, no dice nada respecto a las funciones delegadas a la Autoridad Municipal del entonces creado Centro Poblado y que no ha sido emitida así también por parte de la entidad municipal la respectiva Ordenanza de Adecuación del Centro Poblado El Salitre que, determine entre otros aspectos, las funciones delegadas a la Municipalidad de dicho Centro Poblado. Y a la vez, refieren que las autoridades municipales de los últimos 12 años del Centro



# Municipalidad Provincial de Contumazá



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Poblado El Salitre, únicamente se han empeñado directa e indirectamente en desconocer y minar los legítimos intereses de la Comunidad Campesina de Catán, así como de forma ilegal apoderarse de las tierras de la misma, habiendo iniciado las autoridades del Centro Poblado El Salitre distintos procesos ante al Ministerio Público contra la Comunidad campesina de Catán, procesos que han sido archivados, llegando a desinformar de esta manera a los ciudadanos del Centro Poblado El Salitre y a su juventud, generando un ambiente de conflicto y peligro permanente. Y que, en consecuencia, la omisión advertida y en la cual ha incurrido la entidad municipal, resulta insubsanable e insuperable en virtud del último párrafo del modificado artículo 2 de la Ley 31079, artículo 128 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, resultando soslayadamente necesario aplicar las normas pertinentes a fin de garantizar, la legalidad de los actos y procedimientos que realizan como tales las autoridades de elección popular y en el ejercicio de las funciones delegadas por la Municipalidad Provincial de Contumazá. Y de esta manera, lograr la paz entre los pueblos ubicados dentro de la circunscripción provincial. No siendo otras las normas a aplicar, sino los preceptos legales dispuestos en los numerales 213.1 y 213.2 (última parte) del artículo 213 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene que un acto administrativo<sup>1</sup>, es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados (sean estos personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propiedad administración pública)<sup>2</sup>;

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), señala: “(que) Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos (...)”;

Que, en ese sentido, el numeral 217.2 del artículo 217° del TUO de la LPAG, establece que son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberán alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, los recursos impugnatorios, reconocidos en nuestra norma administrativa<sup>4</sup> son los recursos de reconsideración y apelación los mismos que deben ser presentados en el tiempo y

#### <sup>1</sup> Artículo 1°.- Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. 1.2 No son actos administrativos: 1.2.1. Los actos de administración interna de las entidades destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios. Estos actos son regulados por cada entidad, con sujeción a las disposiciones del Título Preliminar de esta Ley, y de aquellas normas que expresamente así lo establezcan. 1.2.2. Los comportamientos y actividades materiales de las entidades.

#### <sup>2</sup> TUO de la Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### <sup>3</sup> “Artículo 120.- Facultad de contradicción administrativa

120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. 120.2. Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral. 120.3. . La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.

#### <sup>4</sup> Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- Recurso de reconsideración
- Recurso de apelación



# Municipalidad Provincial de Contumazá



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

forma señalados en la Ley;

Que, en ese contexto la doctrina nacional<sup>5</sup> señala que: “La nulidad es un argumento que puede sustentar cualquier recurso administrativo, pero nunca configura un recurso autónomo dentro del procedimiento nacional”. De igual forma Roca Mendoza<sup>6</sup> dice: “La nulidad no constituye por sí misma un recurso impugnatorio (...)”. Con base en lo expuesto, se puede señalar que la nulidad no es un recurso administrativo autónomo, pues cualquier cuestionamiento respecto a la validez del acto administrativo debe ser planteado al interior del procedimiento;

Que, ello en concordancia con lo reglamentado en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG que establece que: **“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos (...)”**. Reservando la potestad de la nulidad de oficio a la administración conforme le confiere el artículo 113° del TUO de la LPAG;

Que, bajo este orden de ideas, **el pedido de nulidad deviene en improcedente, al ser un procedimiento de oficio**. Que dicho esto, para efectos del presente caso, corresponde también analizar, respecto del agotamiento de la vía administrativa, y para ello, resulta oportuno traer a colación el marco legal previsto en los literales a) del numeral 228.1 y 228.2 del artículo 228° del TUO de la LPAG, que establece que: **“Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo** a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no procede legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior a la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa”**. Esta disposición legal, tiene concordancia con lo previsto en el artículo 50° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala que: **“La vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, con excepción de los asuntos tributarios y lo estipulado en el artículo siguiente”**;

Que, en efecto, el Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC, de fecha 10 de marzo de 2022 y la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022, han sido emitidos por la Alcaldía, conforme a sus atribuciones, como máxima autoridad administrativa y/o titular de la entidad, que jerárquicamente no tiene superior, pues, es la máxima autoridad administrativa a nivel de gobierno local. Así dichos actos administrativos, se subsumen a uno de los supuestos de “actos que agotan la vía administrativa”, pues el Decreto de Alcaldía y la Resolución de Alcaldía cuestionadas por el administrado agotaron la vía administrativa, constituyendo actos respecto de los cuales no procede legalmente impugnación, pues no hay autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa;

Que, conforme a los argumentos citados, habiéndose dado por agotada la vía administrativa con la emisión del Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2023 y de la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022 materia de la solicitud de la nulidad de oficio, presentada por el administrado **LUIS RICARDO VALLEJO BARRANTES**, queda a salvo su derecho a plantear la acción contencioso-administrativa en la vía correspondiente, si así lo considera; ello conforme a los argumentos fácticos y de derecho expuestos en la presente, por lo que debe emitirse la Resolución correspondiente;

<sup>5</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 12va Edición, Tomo II, p.197.

<sup>6</sup> ROCA MENDOZA, ORESTE. Comentarios al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. 1 Edición, Tomo I, p.207.



# Municipalidad Provincial de Contumazá



“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, por los fundamentos expuestos, **OPINA DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio, presentada por el administrado **LUIS RICARDO VALLEJO BARRANTES**, a través del Expediente N° 4788-2022, en contra del Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2022 y de la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022.

Que, conforme a las consideraciones expuestas y estando a lo dispuesto por las normas legales citadas, así como dentro las facultades atribuidas por el numeral 6, del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y con las facultades y atribuciones de que esta investido el Despacho de Alcaldía;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio, presentada por el administrado **LUIS RICARDO VALLEJO BARRANTES**, a través del Expediente N° 4788-2022, en contra del Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2022 y de la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022, habiéndose agotado la vía administrativa con la emisión de los aludidos actos administrativos, dejando a salvo el derecho del administrado a plantear la acción Contenciosa-Administrativa en la vía correspondiente, en mérito de los fundamentos fáctivos y de derecho expuestos en la presente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR** subsistente, lo resuelto en el Decreto de Alcaldía N° 001-2022-MPC de fecha 10 de marzo de 2022 y de la Resolución de Alcaldía N° 286-2022-MPC de fecha 06 de diciembre de 2022.

**ARTICULO TERCERO.- DECLARAR** agotada la vía administrativa, en base a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR** a la Unidad de Tecnologías de la Información, publique la presente resolución en la sede digital de la Municipalidad Provincial de Contumazá ([www.municontumaza.gob.pe](http://www.municontumaza.gob.pe)).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.**

